

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220016600

Bogotá D.C., a veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con la C.C. N° 1.010.242.812 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que ingresó en perfectas condiciones de salud a prestar el servicio militar obligatorio en el grado SL18 en el Batallón de Abastecimientos No. 2 en Apoyo Directo en Tolomaida-Cundinamarca, como consta en la primera evaluación realizada por el comando de reclutamiento y reservas; agrega que por razón y causa del servicio militar sufrió una serie de patologías en su integridad física y emocional; *lo que concluyó que terminara el servicio militar por tiempo de servicio cumplido quedando pendiente para que los organismos medico laboral de la fuerza valoraran la aptitud para el servicios y la disminución de la capacidad laboral.*

Asimismo, aduce que inició el proceso médico laboral con la radicación de la ficha unificada, previa evaluación por parte de los galenos de esa institución, por lo que emitió orden de concepto por la especialidad de Optometría y Ortopedia, de las cuales indica que hizo el cierre el día 15 de marzo de 2022.

Agrega, que realizó todas las gestiones necesarias para los conceptos de Ortopedia y Optometría, por lo que procedió a solicitar la Junta Médica Laboral el 22 de marzo del año en curso, obteniendo como respuesta de la Dirección de Sanidad-Medicina Laboral, la declaratoria de abandono del tratamiento, la que considera una actuación arbitraria, dado que esa entidad concluyó que por no diligenciar en un año el proceso para convocar Junta Médico Laboral no era procedente la realización de la misma, por lo cual realizó el traslado del oficio el 31 de marzo de 2022, informando que en ningún momento abandonó el tratamiento, que por el contrario ejecutó toda la carga administrativa que le correspondía, al punto de quedar solo a la espera de la programación de la Junta Médico Laboral, obteniendo nuevamente como contestación el 1 de abril de 2002, reiteración de la respuesta dada con anterioridad, esto es, abandono de tratamientos.

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada le está sobreponiendo una carga administrativa que no le corresponde, toda vez que fue diligente en el proceso médico logrando de esa forma el cierre de los conceptos; por ello, la Dirección de Sanidad-Medicina Laboral, le está obstruyendo su proceso de retiro de las Fuerzas Militares y ser valorado por ente competente que determine si tuvo una disminución de la capacidad laboral.

SOLICITUD

Ericxon Ferney Ruiz Olivares, solicita se ordene a Medicina Laboral y/o Dirección de Sanidad, programar Junta Médico Laboral por retiro, teniendo en cuenta los conceptos de Ortopedia y Optometría que reposan en esa entidad, en subsidio, *ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales a LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 18 de abril del 2022, se admitió mediante providencia del 19 de abril de la misma fecha, ordenando notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

El 22 de abril del año en curso, se vinculó al trámite al DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE SANIDAD SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, así como a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la presente acción de amparo; igualmente, el 26 de abril del año en curso, se ordenó librar oficio con destino al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá a efecto de que allegara copia de la acción de tutela radicada con el No. 2021-00127 que cursó en ese Despacho, la cual fue interpuesta por el aquí convocante contra la Dirección General de las Fuerzas Militares.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Director General de Sanidad Militar, manifestó al Juzgado que el demandante se encuentra activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en forma administrativa, por tanto, para la prestación de servicios de salud tiene asignado por adscripción geográfica el Dispensario Médico del Batallón de Sanidad “SL José María Hernández” con sede en Bogotá, resaltando que son ellos los llamados a gestionar, autorizar y en general prestar los correspondientes servicios de salud cualquiera sea su modalidad y asumir los costos y gastos que se deriven del manejo de las patologías que presente el accionante si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, señala que la activación del servicio de salud al actor obedeció al acatamiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Laboral de Bogotá, dentro del radicado No. 2021-00127 únicamente para la atención especializada por parte del servicio de Ortopedia para el manejo de dolor en miembro inferior izquierdo a nivel cadera, por lo que solicitó la vinculación al contradictorio del Dispensario Médico del Batallón de sanidad “SL José María Hernández, en consecuencia, peticiona denegar las pretensiones de la presente acción de amparo, por considerar que el actor ya fue protegido en su derecho fundamental a la salud, así como conminar a Ruiz Olivares para que tome contacto con la Dirección de Sanidad Ejército Nacional y el Dispensario Médico del Batallón de Sanidad “SL José María Hernández” para que solicite la prestación de servicios en salud y realización de la Junta Médica, de tal manera que no siga congestionando la Administración de Justicia injustificadamente.

Frente a la competencia de la Dirección General de Sanidad Militar en el presente asunto, aclaró que de conformidad con lo establecido en la Ley 352 de 1997, esa Dirección no es competente para ese fin, sino que lo es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual está en cabeza del señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, la que tiene entre otras funciones, la verificación del cumplimiento de los Establecimientos de Sanidad Militar a su cargo, la prestación efectiva de los servicios

de salud a favor de los usuarios adscritos a esos establecimientos como ocurre en el presente caso, por lo que solicita desvincular a la Dirección General de Sanidad Militar del presente trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE SANIDAD SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, así como a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, guardaron silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios Nos.0360 y 0361 del 22 de abril de 2022, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –DGSM-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO, así como los vinculados DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE SANIDAD SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por Ericxon Ferney Ruiz Olivares, ante la negativa de programarle Junta Médico Laboral.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia*

constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Ericxon Ferney Ruiz Olivares, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Nación-Ministerio de Defensa-Comando General de la Fuerzas Militares-Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, autoridades del orden nacional a quienes se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, en la medida que la respuesta dada al accionante con ocasión de solicitud de realización de la Junta Médico Militar no corresponden a un acto administrativo definitivo, pues, en el presente asunto, la entidad de Medicina Laboral del Ejército se limitó en aplicarle la norma de manera exegética, sin motivar dicha decisión, toda vez que lo único que le manifestó fue que el actor que dejó de transcurrir más de un año, en el cual no culminó el proceso para convocar a la Junta Médica, sin analizar su caso en concreto y decidir con fundamento en las pruebas aportadas, además, por el estado de salud del acto, que padece el accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito *de inmediatez*¹, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la ratificación de la respuesta emitida a solicitud de realización de Junta Médica Laboral el 1 de abril del año en curso, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 18 de abril de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, ya que la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes los siguientes:

- 1.- El actor ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio en julio de 2019, como soldado regular, en el Batallón de Abastecimiento No. 2 en Apoyo Directo en Tolimaida-Cundinamarca, (folios 4 y 13 del escrito de la tutela).
- 2.- El 31 de enero de 2021, fue retirado del servicio mediante orden administrativa de personal No. 1062 sin pensión, conforme fue señalado por Medicina Laboral del Ejército Nacional en la respuesta emitida a la solicitud de realización de Junta Médico-Laboral (folio 169 del escrito de tutela).
- 3.- El 12 de noviembre de 2021, la apoderada del accionante, en ejercicio del derecho de petición, que obra a folio 153 del escrito de tutela, solicitó a Medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia los conceptos médicos del señor Ericxon Ferney Ruiz Olivares.

¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

4.- A folio 154 del escrito de tutela obra petición calendada 1º de diciembre de 2021, dirigida a Medicina Laboral del Ejército Nacional, suscrita por la apoderada del actor, en donde solicita la activación de los servicios médicos al accionante.

5.- El 31 de enero del año en curso, la apoderada del actor remitió los conceptos médicos a Medicina Laboral del Ejército Nacional (folio 155 del escrito de tutela).

6.- A folio 156 del escrito de tutela, figura solicitud de programación de Junta Médica dirigida a Medicina Laboral del Ejército Nacional, calendada 18 de marzo de 2022.

7.- Respuesta a la solicitud sobre conceptos médicos, suscrita por el Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN EJERCITO, calendada 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se indica al actor el procedimiento y los documentos que debía adjuntar para ello (folio 161 escrito de tutela).

8.- Respuesta a la remisión de conceptos médicos fechada el 17 de diciembre de 2021, en la que la apoderada del actor solicita se tenga cuenta la ficha médica realizada el 06 de septiembre de 2021, oportunidad en la que Medicina Laboral del Ejército indicó que no era procedente emitir nuevamente las órdenes conceptos, toda vez que esa petición ya había sido resuelta de fondo, (folio 164 escrito de tutela).

9.- Respuesta a la solicitud de activación de servicios médicos del actor calendada 16 de diciembre de 2021, oportunidad en la que indicaron al demandante que se acercara cuanto antes al Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia e iniciara el proceso de autorización y solicitud de citas (folio 166 escrito de tutela).

10.- Respuesta a la solicitud sobre realización de Junta Médica Laboral, fechada el 24 de marzo de 2022, en la que se le informa al demandante que no es procedente la realización de dicha Junta dado que había transcurrido más de un (1) año desde su retiro sin que hubiese adelantado en término y continuidad las actuaciones para definir su situación médico legal (folio 169 escrito de tutela.)

11.-El 31 de marzo del año en curso, la apoderada del actor, presenta escrito ante Medicina Laboral del Ejército Nacional, mediante el cual se pronunció sobre la negativa de la realización de la Junta Médico Laboral al actor, ilustrando a esa estamento castrense sobre todas las actuaciones realizadas por su representado en su proceso de recuperación médica a fin de cerrar los conceptos e iniciar el trámite para la realización de la Junta Médico-Laboral (folio 157.)

12.- El 1º de abril de 2022, Medicina Laboral emitió respuesta a la anterior petición, dejando en firme la decisión de no realización de la Junta Médica Laboral al demandante.

Al verificar la respuesta del 24 de marzo del año en curso, emitida por Medicina Laboral del Ejército Nacional sobre la solicitud de la realización de la Junta Médico Laboral del actor, folio 169, se observa que le informaron:

“(…) En primer término, la Oficina Gestión Medicina Laboral informa que la situación fue objeto de verificación en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH) con cédula número 1010242802, en donde se pudo apreciar que el interesado fue retirado sin pensión el 31 de enero de 2021 mediante Orden Administrativa de Personal No.1062 (…)”

*“(…) En ese orden de ideas, esta Sección informa que no es procedente acceder a la solicitud de realización de Junta, toda vez que transcurrió más de un (1) año desde la fecha de retiro sin que el interesado adelantara en término y continuidad las actuaciones para definir la situación médico laboral, en consecuencia, se le informa que según lo reglado en el Decreto 1796 del año 2000, **el término para la práctica de***

los exámenes de retiro es de dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, es decir que el señor SL 18 ® ERICXON FERNEY RUIZ OLIVEROS debió iniciar y culminar los trámites para la Junta Médica Laboral durante el mismo año de su retiro de las Fuerzas Militares.

Es de mencionar que la calificación de Junta Médica de Retiro demanda del usuario distintas acciones, como lo es acercarse en el término establecido a realizarse su Ficha Médica Unificada de la que debe solicitar calificación para que le sean ordenados los conceptos médicos necesarios, los cuales debe practicarse en un término prudencial para la realización de la Junta Médica conforme lo establece el art. 8 inc. 2 Decreto 1796 del 2022.

Por lo tanto, es preciso aplicar el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000 (...)

“(...) Es relevante señalar que el impedimento para la práctica de los exámenes de retiro fuera del término, también es vigilado por otras instancias como lo es el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y demás Direcciones del Ejército Nacional, que se ven impactadas en el proceso (...)”.

“(...) Por los motivos anteriormente relacionados, se informa que en todos los casos la Administración protege los Derechos Fundamentales y pone a disposición los medios necesarios para la realización de la junta médica laboral al Personal Militar Retirado, sin embargo, al usuario le asiste la responsabilidad y el deber legal de realizar en términos las acciones tendientes a definir su situación médico laboral de retiro, disposición que no se evidencia, teniendo en cuenta que el señor SL18 ® ERICXON FERNEY RUIZ OLIVEROS dejó transcurrir más de un (1) año, lapso en el cual no se culminó el proceso para convocar a la Junta Médico laboral, en consecuencia, no existe justa causa que hubiere perdurado en el tiempo y no es procedente acceder favorablemente a la práctica de Junta Médico laboral de retiro (...)”.

Posteriormente, el 1º de abril del año en curso, la referida decisión fue confirmada por la esa entidad, conforme se evidencia a folios 171-173 del escrito de tutela.

Además, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Sanidad Militar, señaló que la competencia en el presente asunto corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico del Batallón de Sanidad “SL José María Hernández, entidades que fueron vinculadas y notificadas, sin embargo, guardaron silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios No.0360 y 0361 del 22 de abril de 2022, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado, en consecuencia, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Por otra parte, el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 en lo atinente a los exámenes de retiro de los miembros de la fuerza pública, establece:

“ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse

dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

Adicional a lo anterior, frente a las solicitudes de realización de Junta Médico Laboral, la Corte Constitucional en Sentencia T-009/20 en cuanto al trámite que debe surtirse explicó:

*“(…) El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.*

*La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas². La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral³. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales⁴ (...).”*

² Artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Esta disposición contempla, además, que para el personal civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

³ Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

⁴ El artículo 32 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece lo siguiente: “Competencia para ordenar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades

Bajo ese contexto y descendiendo al caso bajo estudio, al revisar la historia clínica de Ruiz Olivares se evidencia que desde el retiro del servicio militar como soldado, esto es, 31 de enero de 2021, estuvo sometido a procedimientos y tratamientos médicos como se corrobora a folio 134 en el que milita el consentimiento informado del demandante para una intervención quirúrgica fechada 4 de febrero de 2021, a folio 139 se observa solicitud de consulta especializada de control ortopedia y traumatología del 30 de abril de ese mismo año; asimismo, a folio 145 obra una incapacidad médica calendada 9 de julio de 2021, aunado al anterior, debe tenerse en cuenta que la ficha médica fue realizada el 06 de septiembre de 2021 y el cierre de los conceptos médicos se llevó a cabo el 15 de marzo del año en curso y solicitud para la realización de la Junta Médica lo fue el 18 de marzo del año en curso, lo cual permite concluir que contrario a lo señalado por la accionada, ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES, ha actuado de manera diligente con el propósito de realización de los exámenes médico de retiro, ello significa, que en ningún momento abandonó el tratamiento, como lo señaló la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en comunicación dirigida al demandante el 22 de marzo de 2022, reiterada el 01 de abril de 2022, encontrándose acreditada así la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en esa medida, como el accionante cumplió con la carga administrativa que le correspondía, es deber de la entidad accionada, realizar al demandante la Junta Médica Militar, por consiguiente, se amparan lo derechos fundamentales invocados por aquel y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Con todo de no haberse practicado los examen médicos de retiro el accionante dentro de los dos meses siguientes a su retiro de las fuerza pública, ello no exime la accionada de practicarlos, tampoco, significa que el actor pierda e derecho a ser valorado o a que se le efectúe la Junta Médico Laboral, pues de manera reiterada y pacifica la Corte Constitucional ha reiterado *que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médica competentes...*, en efecto en la sentencia T.287 de 2019, precisó:

2.2.3. Por último, pese al tiempo transcurrido, la acción de tutela goza del requisito de inmediatez (iii), en razón a lo siguiente. El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000⁵ dispone que el examen para retiro tiene, para todos los efectos legales, carácter definitivo; por tanto, debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, con carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presenta en tal término, el examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado⁶.

Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas

médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional”. Seguidamente, el artículo 33 *ibídem* dispone: “Competencia para realizar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la policía nacional”.

⁵ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

⁶ El artículo continua señalando lo siguiente: “Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento.

2.2.3.1. La Corte Constitucional no ha sido ajena a las discusiones que involucran la solicitud, en sede de tutela, de practicar el examen de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública, pese a haber transcurrido un término superior a los 2 meses. Para la jurisprudencia constitucional la obligación de requerir y evaluar a la persona radica en el Cuerpo Oficial, por mandato legal, y es imprescriptible. Por ejemplo, en la Sentencia T-948 de 2006⁷ se analizó el caso de un miembro del Ejército Nacional que invocó la práctica del examen médico de egreso dado que, pese a haber transcurrido 3 años desde su desvinculación, no le había sido practicado. El argumento de la Institución Castrense era que el peticionario no definió su situación en el término establecido por la Ley, por lo que la oportunidad con la que contaba para ser valorado había fenecido. La Sala Sexta de Revisión recordó que “el examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente [el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000]. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro” (subrayas fuera del texto original).

Por anterior, se reitera que cumplida dentro de la oportunidad legal la carga que le correspondía al accionante, tiene derecho a que se le practique la Junta Médico Laboral, por lo tanto, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro del término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para que convoque a la Junta Médico Laboral al señor ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por el señor **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con C.C.1.010.242.812, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATAILLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ, si aún no lo han efectuado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar los trámites necesarios para que convoque a la Junta Médico Laboral al señor ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES, en la que le valoren las secuelas definitivas, con base en las patologías padecidas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef918c31ae7d5dad499144a1509caa533c9e2e7be7284b80012512ec8086bf3
8**

Documento generado en 29/04/2022 04:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**